

Aspectos sobre la donación modal: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) De 12 de Noviembre de 1990

HENAR ARRIBAS QUEVEDO
Universidad de Córdoba

Ponente: Excmo. Sr. Don Jaime Santos Briz

Doctrina: Donación modal. Distinción de la reversión. Revocación por incumplimiento. No incumplimiento total de la carga.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Los antecedentes de hecho son necesarios para el estudio de la presente sentencia se relacionan en su fundamento de derecho primero.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Aranda desestimó el recurso formulado por Don J.S.S. frente al Ayuntamiento de Zazuar (Burgos) sobre revocación de donación y otros extremos.

La Audiencia de Burgos, el 18 de Octubre de 1988, no dio lugar a la apelación.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la demanda origen de esta litis se suplicó por el ahora recurrente como demandante "se declare resuelto total o parcialmente el contrato de donación sobre la finca descrita en el hecho primero de la demanda, declarando el derecho de la parte actora a la propiedad y posesión de la misma, salvo en cuanto a las partes de locales que se justifique continúan dedicándose de hecho a impartir clases a niños de la localidad, con la consiguiente modificación de los asientos registrales". Ambas sentencias de instancia desestimaron la demanda, y en la recurrida se sientan como hechos de base de tal pronunciamiento los siguientes: a) Mediante escritura pública de 17 de junio de 1893, Don Ruperto S.L. donó al Ayuntamiento de Zazuar (Burgos) un edificio que había mandado construir para su destino como Grupo escolar, con el fin de impartirse en el mismo instrucción primaria a los niños de ambos sexos; cuya donación fue aceptada por dicha entidad local, que había de cumplir otras obligaciones accesorias de la donación. b) Se hace constar en la cláusula 6.^a de la escritura citada que "si por cualquier circunstancia, el Esta-

do, la provincia o el municipio, pretendieran destinar el edificio a que se refiere la donación a otro objeto, distinto de aquel para el que expresamente se ha construido, el señor donante, éste o sus herederos se reservan el derecho de adquirirlo en pleno dominio como dueño del mismo, considerándose entonces nula y de ningún efecto esta donación". c) El demandante y ahora recurrente, Don José Antonio S.S., es biznieto del donante, es decir descendiente directo del mismo en tercer grado o generación. d) En el edificio objeto de la donación se haya instalado actualmente un Colegio público con alumnos de primer grado de enseñanza general básica y preescolar, atendidos por un profesor, mientras que los restantes alumnos del pueblo de Zazuar correspondientes al ciclo superior de la enseñanza general básica son transportados diariamente al Centro comarcal de Peñaranda de Duero, con arreglo a las normas obligatorias de concentración escolar del Ministerio de Educación y Ciencia. e) El edificio se encuentra en perfecto estado de conservación y sigue utilizándose para los fines que señaló el donante en cuanto compatibles con la normativa vigente sobre escolaridad primaria.

Segundo. Los hechos expuestos base de la sentencia recurrida no han sido impugnados en el recurso de casación, que se ampara en dos motivos, formulados con base en el n.º 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el primero de ellos se acusa la "violación o falta de debida aplicación del p.1 del artículo 1281 del Código Civil, en relación con el artículo 641 del mismo Código, al no haber interpretado rectamente la cláusula sexta del contrato de donación, otorgado el 17 de junio de 1893". Sostiene el motivo que el donante quiso establecer una condición resolutoria; que la donación litigiosa no era pura e irrevocable, sino bajo condiciones. Añade el motivo que es fácil confundir el "modus" y la "condictio"; debiendo prevalecer esta última por aparecer claramente, y produce efectos "ex tunc", a diferencia del

modo que los produce "ex nunc"; la condición destruye la relación jurídica como si nunca hubiera existido; en cambio la reversión admitida en el p.1 del artículo 641 no se produce "pleno iure". Manifiesta el recurrente que la acción personal para hacerse restituir la cosa donada es distinta de la acción de revocación de artículo 652. En definitiva, se sostiene que la voluntad de los contratantes fue configurar el cambio de destino o la no utilización continuada de los bienes no como supuestos de un derecho potestativo a obtener la revocación, sino como evento determinante "per se" de la automática condición de la eficacia sobrevenida del negocio, esto es, auténtica condición resolutoria, por lo que la acción que corresponde en estos supuestos es la reivindicatoria. El motivo, sucintamente resumido en las precedentes líneas, no puede ser estimado, ya que a ello se oponen las siguientes consideraciones: a) La impugnación basada en la infracción del artículo 1281, p. 1, del Código Civil presupone una interpretación del contrato que ha verificado la Sala "a quo", y *para que prospere tal impugnación, según reiterada jurisprudencia que no se cita por ser suficientemente conocida, la interpretación impugnada ha de ser absurda e ilógica alejada de los criterios de la sana crítica.* Y nada de eso aparece de la sentencia recurrida. Precisamente la interpretación literal de la cláusula 6.ª del contrato de donación lleva a conclusión diversa de la que mantiene el recurso, en cuanto que de sus términos literales no se deduce en modo alguno que por el supuesto hecho de incumplirse la carga consustancial a la donación modal ésta revierta "ipso iure" al donante o a sus herederos, sino que efectivamente se les concede a uno u otros "el derecho potestativo de adquirir los bienes mediante el ejercicio de la correspondientes acciones". "Reservarse el derecho de adquirir otra vez el pleno dominio", a que se refiere la cláusula discutida, y considerándose "entonces" nula la donación, demuestra que en tanto no se ejercite la acción para adquirir el pleno dominio, la donación

continúa subsistente. Por tanto, *el derecho de reversión propiamente no es tal en este caso sino que se trata más bien de acción de revocación de donación por supuesto incumplimiento de cargas; mientras que la reversión, como confirma el artículo 812 del Código Civil, opera automáticamente dado el hecho de que dependa.* b) En segundo lugar, es evidente que el caso debatido no está incluido, según los hechos probados, en el artículo 641 del Código Civil, que se invoca como aplicado indebidamente. Como se deduce de la interpretación de la sentencia de esta Sala de 26 de mayo de 1988 (R. 4340) que el recurrente cita reiteradamente de forma incompleta, ya que ésta se refiere textualmente al artículo 647 del Código Civil y no al 641 en que se apoya el motivo, refiriéndose asimismo la sentencia al efecto resolutorio del artículo 1124 del mismo Código, dada la calificación de donación modal que se sostiene en dicha sentencia. *La escritura de donación no establece reversión alguna a favor del donador, ni a favor de otras personas, sino sienta únicamente una donación modal, como un acierto razono la sentencia recurrida; luego esta consideración impide también que prospere este motivo.* c) *La carga o "modus" establecida por el donante, sino se cumple actualmente en su totalidad no es por culpa o hecho dependiente de la voluntad de los donatarios, sino por la vigencia de disposiciones imperativas, cuya obligatoriedad no se ha discutido en este pleito,* en cuanto a la enseñanza general básica, que exige que los alumnos del ciclo superior se desplacen a otro lugar, no siendo posible que la enseñanza que les corresponde la reciban en su pueblo como dispuso el donante. Dicha carga se cumple actualmente como se ha acreditado, en cuanto es posible legalmente. Por tanto, no puede imputarse a los donatarios incumplimiento de cargas o condiciones impuestas por el donante, lo que impide que la donación pueda ser revocada a tenor del artículo 647 del Código Civil. Por todo ello, el motivo examinado ha de ser desestimado, sin necesidad de examinar la

doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 647, en cuanto no se ha discutido eficazmente, ni ha trascendido a este recurso extraordinario, la legitimación activa del recurrente en la litis presente.

Tercero. Por último, en el motivo segundo, con el amparo procesal ya expuesto del n.º 5.º del artículo 1692 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, se acusa la "violación por falta de debida aplicación del artículo 348, 1.º, del Código Civil, en relación con el artículo 1963, 1.º del mismo texto legal". Insiste en este motivo el recurrente en que la condición sexta del contrato de donación configura una verdadera resolutoria determinante "per se" de la automática pérdida de eficacia del negocio y que "estamos en presencia de la acción que el heredero ejercita para recuperar los bienes que le pertenecen como propietario no poseedor de los mismos", acción que considera el recurso reivindicatoria para obtener la reversión. Seguidamente el motivo discute sobre el comienzo de la supuesta usucapión de la cosa donada y concluye que no ha prescrito la acción para reivindicar. El motivo examinado merece la misma suerte desestimatoria que el anterior, efectivamente: a) No puede hablarse de que el recurrente tenga el carácter de dueño del inmueble debatido, en cuanto, como ya se razonó, no le alcanzan los efectos de la supuesta reversión que mantiene el recurrente, pues su parentesco con el donante se incardina fuera del alcance del segundo grado o generación (artículos 641, en relación con el 781 del Código Civil). b) Por lo tanto carece del carácter del propietario del inmueble, es decir, carece de título para reivindicar; luego huelga examinar los demás requisitos para el ejercicio de la acción reivindicatoria. Por consiguiente, se impone el rechazo de este segundo motivo, y con el mismo la de la totalidad del recurso.

Cuarto. Respecto de costas del recurso, conforme al artículo 1715, párrafo último, de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, ha de ser impuestas al recurrente, y además ha de acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino señalado por la Ley.

3. COMENTARIO

La sentencia que comento trata de una donación efectuada, en su día, por el Sr. Don Ruperto S.L. de un edificio de su propiedad, en favor del Ayuntamiento de Zazuar (Burgos), realizado mediante escritura pública de 17 de junio de 1893. El donante lleva a cabo una donación de un bien inmueble pero la otorga "PARA DEDICARLA A IMPARTIR EN EL MISMO INSTRUMENTACIÓN PRIMARIA A LOS NIÑOS DE AMBOS SEXOS" de la citada localidad, apareciendo aquí expuesto el fin al que el donante ordena que se dedique el edificio donado. Pero añade en la cláusula 6.^a lo siguiente que: "SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL ESTADO, LA PROVINCIA O EL MUNICIPIO, PRETENDIERAN DESTINAR EL EDIFICIO A QUE SE REFIERE LA DONACIÓN A OTRO OBJETO, DISTINTO DE AQUEL PARA EL QUE EXPRESAMENTE SE HA CONSTRUIDO, EL SEÑOR DONANTE, ESTE O SUS HEREDEROS SE RESERVAN EL DERECHO DE ADQUIRIRLO COMO DUEÑO DEL MISMO, CONSIDERÁNDOSE ENTONCES NULA Y SIN NINGÚN EFECTO LA DONACIÓN". Asimismo, se recoge en el primer fundamento de derecho como en el edificio objeto de la donación se halla actualmente un colegio público con alumnos de primer grado de enseñanza general básica y preescolar, mientras que el resto de los alumnos del pueblo de Zazuar correspondientes al ciclo superior de enseñanza general básica son transportados a otra localidad, con arreglo a las normas de concentración escolar del Ministro de Educación y Ciencia.

Con base en estos fundamentos, la parte recurrente sostiene que la obligación impuesta por el donante constitu-

ye una condición resolutoria cuyo incumplimiento, alega, es determinante "per se" de la automática pérdida de eficacia del negocio y, en consecuencia, reivindica el bien donado.

Establecidos ya los presupuestos de hecho y con el objeto de situar el problema en sus límites precisos, la primera tarea que debe emprenderse consiste en analizar y concretar la naturaleza jurídica de la donación efectuada y, en consecuencia, determinar el alcance y eficacia de la cláusula 6.^a de la escritura de donación.

En primer lugar, y respecto a la calificación jurídica de la donación, interesa recordar lo que en este sentido establece la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1931 y que en parte también recoge la sentencia del propio Alto Tribunal de 19 de Octubre de 1973: "Considerando que por sus efectos las donaciones se dividen en puras, condicionales, modales y onerosas, según que la liberalidad no reconozca otro móvil que el propósito de favorecer al donatario sin contraer éste obligación alguna respecto del donante; que la existencia de relación dependa de un acontecimiento futuro e incierto; que exprese un motivo deseo o recomendación y, en fin, que imponga al donatario un gravamen bien como carga real que pese sobre los inmuebles donados, bien como obligaciones puramente personales, inferior al valor de lo que es objeto de la donación". Con independencia de que la moderna doctrina haga algunas precisiones sobre la terminología usada por el Tribunal Supremo en esta sentencia y del alcance con que ahora se contemplan algunas de estas figura, considero que de las cuatro clases posibles de donación a que se refiere (pura, condicional, modal u onerosa), y no obstante las dudas que puede plantear la cláusula 6.^a de la escritura referente a una posible reversión a la cual más adelante dedicaré algunas reflexiones, nos encontramos ante una donación modal. Que esta es su naturaleza se deduce de los propios términos literales de la escritura por cuan-

to pienso son suficientemente expresivos de la intención del donante al ya indicar éste su deseo de dedicarla "a impartir clases a niños de la localidad". La duda se produciría si no estuviese clara la voluntad del donante, lo que en este caso no ocurre, y lo digo porque la obligación que se impone al donatario consiste en dedicar el objeto donado a unos fines, y el modo consiste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 797.1 del Código Civil, aplicado por analogía, en imponer "la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador", en este caso a lo dejado por el donante.

Aclarado que estamos ante una donación modal que no condicional, la 2.ª de las tareas que debemos emprender consiste en determinar el alcance de las cláusulas 6.ª de la escritura de donación. Los problemas se plantean porque si analizamos el tenor literal de la misma en la cual se dice: "si por cualquier circunstancia, el Estado, la provincia o municipio, pretendieran destinar el edificio a que se refiere la donación a otro objeto, distinto de aquel para el que expresamente se ha construido, el señor donante, éste o sus herederos se reservan el derecho de adquirirlo en pleno dominio como dueño del mismo, considerándose entonces nula y de ningún efecto esta donación", se podría pensar que estamos ante una cláusula reversional que, por estricta acepción técnica, se entiende aplicada a la condición resolutoria, y así lo entiende el recurrente. Pero si lo que importa es la interpretación de las declaraciones de voluntad, se observa como en el momento de perfección de la donación, no había voluntad por parte de los contratantes de sujetar lo efectos de la donación a ninguna clase de condición resolutoria cuyo incumplimiento determinaría la pérdida automática de la eficacia del negocio, sino que lo que se quiere es que en el caso de no darse cumplimiento al fin querido por el donante se produzca el paso de la titularidad de los bienes a otra persona, y esto es válido por cuanto en la donación modal cabe la revocación por

aplicación del artículo 647 del Código Civil, estableciéndose así un derecho potestativo a adquirir los bienes mediante el ejercicio de las posibles acciones. Conviene no obstante advertir, aunque parezca obvio por demás, que al hablar de Ley de "condiciones" en el artículo 647 del Código Civil, no se refiere en sentido técnico a estas, sino a carga, modo o gravamen a la que llaman incorrectamente condición porque toma la terminología usada por el Código francés, que pasando al Proyecto de 1851 y posteriormente al Anteproyecto de 1882-1888, llega finalmente al vigente Código. Por tanto, no hay derecho de reversión cuyo incumplimiento supondría el derecho productor "ipso iure" de la extinción de la relación, sino que se trata de una donación con modo cuyo incumplimiento supondría un mero poder jurídico para obtener la revocación del artículo 647 del Código Civil.

Sentado anteriormente el criterio de que la donación efectuada, en su día, por el Sr. Don Ruperto S.L. con el fin de destinar el edificio donado a impartir clases de instrucción primaria a niños de ambos sexos de la localidad de Zazuar (Burgos), no fue condicional sino modal y de que no llevarse a cabo el cumplimiento del modo cabría instar la acción revocatoria por aplicación del artículo 647 del Código Civil, llegamos a lo que bajo mi punto de vista, entiendo es otra de las cuestiones fundamentales de este asunto: ¿Ha habido realmente *incumplimiento* del modo por parte del donatario para que pueda entrar en juego el mecanismo revocatorio del artículo 647 del Código Civil?. Ante esta cuestión, se observa como no cabe hablar de incumplimiento de la carga, ya que si no es posible su cumplimiento actualmente y en su totalidad no es por culpa o hecho dependiente de la voluntad del donatario, sino por la vigencia de disposiciones imperativas en cuanto se exige por estas que los alumnos del ciclo superior de enseñanza general básica se desplacen a otra localidad, no siendo posible que la enseñanza que les corresponda la reciban

en el pueblo como dispuso el donante. Por tanto, no cabe hablar en el momento presente de incumplimiento de la carga impuesta, ya que se han producido circunstancias y situaciones "impuetas" que han impedido, sin culpa de los obligados, el llevar a cabo uno de los fines queridos por el donante y sin que ello pueda decirse que suponga, hasta ahora, la frustración del fin del negocio por cuanto el primer ciclo de enseñanza primaria sigue impartándose en el edificio donado. Por ello, estimo que el comportamiento del Ayuntamiento no ha supuesto incumplimiento real y verdadero; es por todos sabido que cuando un modo o carga es imposible o ilícito originariamente, entonces no se está obligado a cumplirlo y también se sabe que si después de otorgada la escritura de donación o al paso del tiempo, se hace imposible, sin culpa de donatario, tampoco se está obligado a cumplir. De igual forma ante una "imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor", se libera al donatario. Tan solo el incumplimiento doloso, y este no es el caso, pondría en marcha el mecanismo revocatorio. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de Junio de 1969 diciendo: "Que en homenaje al respeto que los contratos lícita y validamente celebrados merecen... ha de patentizarse de forma indubitada una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o bien la producción voluntaria de un derecho obstativo definitivo

o irreformable que impida el cumplimiento". En consecuencia, y al no poder imputarse al donatario incumplimiento de cargas, no cabe instar la acción revocatoria del artículo 647 del Código Civil, ni cabe, por ello, entrar en el examen doctrinal y jurisprudencial del citado artículo en temas tan importantes como la legitimación activa del recurrente (si la acción de revocación es personalísima del donante o transmisible a sus herederos), o en lo relativo a la naturaleza y duración del plazo de dicha acción.

Finalmente, cabría argumentar que aún en el caso de que se tratase de una condición resolutoria que no modo, como vengo defendiendo, no sería tampoco posible una reversión con base en el artículo 641 del Código Civil, pues el parentesco del ahora recurrente con el donante (es biznieto) se encardina fuera del alcance del segundo grado o generación (artículo 641 del Código Civil en relación con el 781 del mismo cuerpo legal), y no alcanzándole los efectos de esa supuesta reversión carecería, también en este caso, de título para reivindicar.

No podría terminar sin hacer mención de la importancia que tiene el comentar las resoluciones de tan Alto Tribunal por cuanto nos permite apreciar el reflejo vivo de los conceptos, y no considerarlos sólo en un plano puramente teórico y abstracto.